

Artículo 2.º Por la Presidencia del Directorio Militar se dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERR.

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley y Reglamento de Pesas y Medidas encomiendan al Gobierno la misión de comprobar la exactitud de los aparatos de medida; consecuencia de esta misión ha sido la creación del Cuerpo de Fieles contrastes de Pesas y Medidas, para los de carácter general, y de los Cuerpos de Verificadores de contadores para las medidas especiales, eléctricas, hidráulicas o neumáticas. Han quedado, hasta ahora, exentos de toda contrastación por el Estado los aparatos denominados taxímetros, cuyo uso se extiende más cada día y cuyos errores pueden afectar a los intereses del público, tanto o más que los de los contadores actualmente verificados, por lo que parece inaplazable la extensión a los taxímetros de las reglas a que se velen sometiendo los contadores en general.

Teniendo la Administración pública Ingenieros especializados en materia automovilista, como son los Inspectores de automóviles, resulta indicado acumular en dichos Ingenieros todas las funciones de inspección de automóviles, examen de conductores y verificación de taxímetros.

Precisa, al mismo tiempo, establecer de un modo claro que el ejercicio de tales funciones por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no significa resta alguna de las atribuciones que competen al Ministerio de Fomento, por lo que respecta a la facultad de reglamentar la circulación y fijar las características que deben reunir los vehículos para circular por las vías públicas.

Atendiendo a dichas razones, el que suscribe, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERR.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste, Yengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección de los vehículos automóviles y la verificación de sus aparatos taxímetros, para garantía de la seguridad e intereses del público, corresponde al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y se ejercerá por los Ingenieros inspectores de automóviles.

Artículo 2.º En lo sucesivo no podrán expenderse al público aparatos taxímetros si no pertenecen a los sistemas aprobados por el Gobierno, ni utilizarse en automóviles de servicio público, si no han sido previamente verificados por un Ingeniero Inspector de automóviles.

Artículo 3.º La aprobación de aparatos taxímetros se solicitará de cualquier Gobierno civil, acompañando memoria explicativa y plano del aparato, por duplicado y un modelo del mismo.

El Gobernador los remitirá a informe de la Inspección de Automóviles, que procederá a estudiar el sistema y propondrá concretamente al Ministerio la aprobación o desaprobación, indicando en el primer caso la forma de verificación y los precintos o sellos que deben colocarse en el aparato instalado para evitar su descorrección. A la solicitud deben acompañar los documentos acreditativos de la personalidad del solicitante cuando se haga en nombre de otra persona o de una Sociedad mercantil o civil. Con los modelos de cada sistema aprobados se constituirá un Museo en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 4.º Todo aparato instalado en un automóvil deberá ser verificado antes de que se destine a servicio público. El precinto de un aparato por el Inspector oficial garantiza al público lo siguiente:

1.º Que el aparato pertenece a un sistema aprobado.

2.º Que los errores de medida son inferiores al 3 por 100 por exceso o defecto.

Artículo 5.º Los Inspectores satisfarán a sus expensas todos los gastos del servicio y podrán nombrar libremente a los Ayudantes o Auxiliares que necesiten; pero para que el Ayudante pueda desempeñar misiones oficiales, siempre bajo la responsabilidad del Ins-

pector, deberá poseer el título de Perito mecánico y haber sido aprobado su nombramiento por el Ministerio, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924.

Artículo 6.º Los Inspectores de automóviles percibirán los siguientes honorarios de quienes soliciten sus servicios:

Por el estudio de un sistema de taxímetro, 15 pesetas.

Por la verificación de un taxímetro, 15.

Quando al presentar un vehículo a reconocimiento se presente ya con su taxímetro montado, la Verificación solamente devengará cinco pesetas.

Artículo 7.º El empleo de taxímetro sin verificar estará sujeto a las mismas penalidades que fija el Reglamento de Pesas y Medidas para el empleo de aparatos sin contrastar.

8.º Los Inspectores de automóviles quedan obligados a emitir los dictámenes a que el Ministerio les requiera, siempre que se refieran a vehículos con motor mecánico, y a realizar la estadística de éstos y la de sus fábricas y talleres de reparación.

Artículo 9.º Durante el plazo de seis meses deberá solicitarse de las Inspecciones de automóviles la verificación de los aparatos en uso, aunque no pertenezcan a un sistema aprobado.

Pasado dicho plazo, solamente podrán verificarse los taxímetros pertenecientes a un sistema aprobado o que hubieran sido verificados por primera vez dentro del plazo fijado.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, que entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID, prohibiéndose, a partir de la terminación del plazo de seis meses a que se refiere el artículo anterior, la circulación de automóviles de servicio público con taxímetros sin verificar.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERR.